



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA DE FAMILIA

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 03

REF: RECURSO DE SÚPLICA
EXP. No. 54-518-31-84-002 2012-00004-03
PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL
RECURRENTE: MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE SÚPLICA** interpuesto por la representante judicial de la señora **MARIA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ**, contra la providencia emitida por el Magistrado de ésta Corporación, Doctor **NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS** el 23 de febrero hogaño.

II. ANTECEDENTES

1. Las diligencias allegadas informan que la señora **MARIA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ** formuló recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia del 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, mediante la cual resolvió la objeción que ella presentó a los inventarios y avalúos adicionales de bienes dentro del proceso de sucesión intestada del señor **JULIO ABEL MARTÍNEZ** conjuntamente con la liquidación de la sociedad patrimonial de éste con la recurrente, por la no exclusión de la partida consistente en un bien inmueble que fue objeto de donación.

2. El recurso de alzada fue desatado mediante auto del 23 de febrero de 2021, emanado del despacho del Magistrado NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS mediante el cual confirmó la decisión apelada.

3. Inconforme con esta decisión, la señora MARIA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ, a través de su apoderada judicial interpone recurso de súplica (reposición), invocando para tal efecto lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P.

III. DEL RECURSO

La recurrente plantea tres inconformidades frente a la decisión de segunda instancia: la primera encaminada a que debió excluirse el bien inmueble objeto de inconformidad, de la cuarta partida adicional de avalúos e inventarios ya que no se demostró que el causante JULIO ABEL MARTÍNEZ haya colaborado con su adquisición, de conformidad con lo establecido el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, esto es, como *“producto del trabajo, socorro y ayuda mutuo”*. La segunda, relacionada con el precio que se le asignó al inmueble y finalmente, lo tocante a la donación de que fue objeto el bien, la titularidad del mismo y la falta de legitimación para la revocación de la donación por parte de los herederos del mencionado causante.

En aras de la búsqueda de la verdad como fin del proceso, solicitó que se otorgara mérito probatorio a los avalúos (comercial y catastral) que aportó con la sustentación del recurso de alzada ante la primera instancia el 20 de noviembre de 2020; como solicitud especial pidió la revocatoria del auto del 23 de febrero de 2021 y corolario de ello, se acceda a las súplicas del recurso inicialmente formulado y se excluya la partida tercera del escrito de inventarios y avalúos adicionales, aceptada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la mayoría de los herederos reconocidos en el proceso de marras dentro del término de traslado manifestó, en primer lugar, que la providencia recurrida no era pasible de los recursos de súplica ni de reposición, conforme lo establecido en los artículos 331 y 318 del C.G.P.

REF: RECURSO DE SÚPLICA
EXP. No. 54-518-31-84-002 2012-00004-01
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
RECURRENTE: MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ

En segundo término y en torno al fondo del asunto, expuso las razones por las cuales considera que la decisión recurrida se encuentra ajustada constitucional, legal y jurisprudencialmente al caso concreto al resolver sobre las objeciones presentadas a la adición de los inventarios y avalúos por la recurrente.

V. DECISIÓN RECURRIDA

Corresponde al auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho de esta Corporación a cargo del Magistrado NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS resolvió el recurso de apelación, contra la providencia proferida (confirmándola) en audiencia del 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, que resolvió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala, con exclusión del Magistrado emisor de la decisión suplicada, es competente en principio para conocer del recurso, a voces de lo dispuesto en el artículo 332, inciso 2, del C.G.P.

2. Caso concreto

En torno a los medios ordinarios o extraordinarios consagrados para esgrimir la inconformidad respecto de una determinada providencia judicial, en desarrollo de mandatos constitucionales (Arts. 29 y 31), por sabido se tiene que su establecimiento, procedencia, requisitos consagrados para su aducción y, eventualmente las exigencias previstas para darles curso, son un asunto de estricta regulación legal. Por tanto, quien pretenda valerse de uno cualquiera de los mecanismos impugnativos autorizados debe sin restricción alguna, acatar la regulación legal sobre los mismos.

Alusivo a la impugnación propuesta, corroborando lo enunciado, el artículo 331 del Código General del Proceso, contempla:

REF: RECURSO DE SÚPLICA
EXP. No. 54-518-31-84-002 2012-00004-01
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
RECURRENTE: MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”.

En esa dirección aparece que la procedencia del recurso que ocupa a la Sala (súplica), por expreso mandato de la ley está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: **i)** que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia; **ii)** que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación; **iii)** también procede dicho recurso frente a decisiones concernientes con la admisión de la apelación o la casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación; **iv) No procede la súplica contra los autos que resuelvan apelación o queja;** y **v)** el recurso será decidido por los magistrados restantes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P. *“(...) Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso”.*

De tal manera que de acuerdo con las normas citadas, para la Sala es claro que no se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de súplica en el caso concreto, habida cuenta que el mismo se formula contra una decisión proferida en segunda instancia **que resolvió el recurso de apelación** interpuesto por la señora MARIA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ contra el auto que resolvió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos interpuesto por la ahora recurrente.

La Corte Suprema de Justicia, al resolver una solicitud de amparo contra tutela judicial en un caso se similares contornos al *sub lite* donde se negó por improcedente, el recurso de súplica interpuesto contra una providencia que resolvió un recurso vertical contra auto, señaló:

REF: RECURSO DE SÚPLICA
EXP. No. 54-518-31-84-002 2012-00004-01
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
RECURRENTE: MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ

“(...) 4.- Atañedero con el reproche que la compañía enjuiciante elevó respecto de la determinación de 14 de febrero de hogaño, en virtud de la cual la corporación accionada denegó por «improcedente» el recurso de súplica interpuesto frente a la de 19 de diciembre inmediatamente anterior (misma que a su vez revalidó el auto de 10 de marzo de 2017 que en primera instancia dejó «sin efecto jurídico los [...] de fechas 30 de abril de 2014 y 20 de mayo de 2014 mediante los cuales se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar» y dispuso devolver esas sumas «por ser dineros provenientes de los entes territoriales por ser inembargables», resoluciones ya aludidas atrás), ha de señalarse que en él no se ve arbitrariedad que derive en la procedencia del ruego constitucional.

4.1.- Tal pronunciamiento, según se desprende de sus puntuales argumentos, que enantes fueron expuestos, encierra una postura interpretativa que no merece reproche desde la óptica ius fundamental, máxime cuando al efecto «fueron explicadas las razones por las cuales la precisa decisión impugnada en súplica no era pasible de ese medio impugnativo, es decir, que de cara al inciso 2º del canon 35 del Código General del Proceso emerge que “[l]os autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso”» (CSJ STC1060-2018, 1º feb. 2018, rad. 2018-00132-00) (...)”¹.

Así las cosas, en esos precisos términos, siendo que la decisión proferida el 23 de febrero del año en curso no admite súplica, se impone declarar su improcedencia.

Ahora bien, en relación con la invocación que la recurrente hace del parágrafo² del canon 318 del C.G.P., esto es, tramitar su inconformidad por vía de reposición, debe señalarse por la Sala restante que la determinación frente a la misma escapa a su competencia, en tanto y cuanto ese medio de impugnación tiene por objeto que la providencia impugnada horizontalmente sea revisada por el mismo funcionario que la dictó.

En consecuencia, se remitirán las diligencias al despacho del Magistrado NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS con el señalado propósito.

VI. DECISION

En armonía con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

¹ STC7397-2018. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

REF: RECURSO DE SÚPLICA
EXP. No. 54-518-31-84-002 2012-00004-01
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
RECURRENTE: MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ

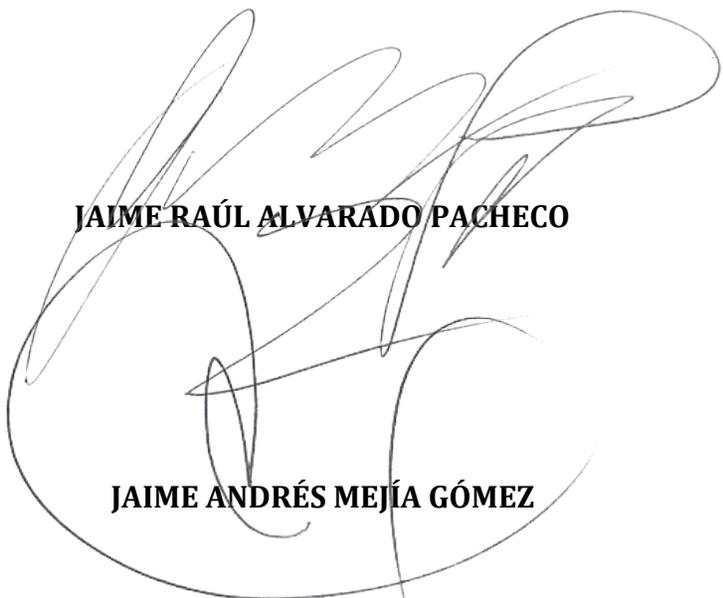
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARIA ESPERANZA GELVEZ GLEVEZ**, contra la providencia emitida por el Magistrado sustanciador Doctor **NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS** el 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al despacho del Doctor **NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS**, para el propósito indicado ut supra, en lo atinente con el recurso de reposición.

Esta decisión fue proyectada, discutida y aprobada por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF: RECURSO DE SÚPLICA
EXP. No. 54-518-31-84-002 2012-00004-01
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
RECURRENTE: MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ GÉLVEZ

Código de verificación:

a8c0acdd782d484839b055ba8a4e9747371a6af22c2a3230bf6a376da500
7121

Documento generado en 29/04/2021 04:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>